GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Resolución Directoral Regional

Nº 3438 -2023-GRSM/DRE

Moyobamba, 21 NOV. 2023

Visto, el expediente N° 008-2023230431, que contiene el Oficio N° 0291-2023-GRSM-DRE/DO-OO/U.E.301/SG, de fecha 14 de abril de 2023, con el cual remite el recurso de apelación interpuesto por la señora **MERCY REATEGUI GARCIA,** identificada con DNI N° 10617918, contra la Resolución Jefatural N° 1581-2022-GRSM-DRE-DO-OO-UE-301-EDUCACION BAJO MAYO, de fecha 22 de noviembre de 2022, notificada con fecha 30 de noviembre de 2022, en un total de dieciséis (16) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley Nº 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Que, con Decreto Regional N° 001-2023-GRSM/GR, de fecha 16 de marzo de 2023, se aprueba el Manual de Operaciones - MOP de la Dirección Regional de Educación San Martín, documento técnico normativo de gestión organizacional que formaliza la estructura orgánica de la Dirección Regional de Educación, las Unidades de Gestión Educativa Local y el Centro Cultural, a través del cual se agrupan las funciones entre sus unidades estableciendo las líneas de dependencia;

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: *"El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines".* Asimismo, con Ordenanza Regional Nº023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve *"Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín"*;

Que, mediante Oficio N° 0291-2023-GRSM-DRE/DO-OO/U.E.301/SG, de fecha 14 de abril de 2023, el Jefe de la Oficina de Administración de la Unidad de Gestión Educativa Local – Bajo Mayo, remite el recurso de apelación

Resolución Directoral Regional

Nº 3438 -2023-GRSM/DRE

interpuesto por la señora **MERCY REATEGUI GARCIA,** identificada con DNI N° 10617918, contra la Resolución Jefatural N° 1581-2022-GRSM-DRE-DO-OO-UE-301-EDUCACION BAJO MAYO, de fecha 22 de noviembre de 2022, declara improcedente el pago de reintegro de subsidio por luto y gastos por sepelio, más intereses;

El recurso de apelación, según el artículo 220º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";*

Que, la recurrente **MERCY REATEGUI GARCIA,** identificada con DNI N° 10617918, contra la Resolución Jefatural N° 1581-2022-GRSM-DRE-DO-OO-UE-301-EDUCACION BAJO MAYO, de fecha 22 de noviembre de 2022, que declara improcedente el pago de subsidio por luto y gastos de sepelio, con los fundamentos que menciona, por el fallecimiento de su cónyuge, quien vida fue el señor ***Juan Wherter Armas Torres,*** acaecido el 01 de agosto de 2019;

Que, analizando el expediente que adjunta al presente el recurrente pertenece al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 y ha sido cesado bajo los alcances del Régimen Especial Laboral de la Ley N° 24029, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED su Reglamento. Además, afirma que la Décima Disposición Complementaria Transitoria Final de la Ley N° 29944, estaría referido a la implementación de la RIM, asignación e incentivos. Por cuanto la derogatoria de las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, no pueden ser aplicadas al caso en concreto, dado que lo solicitado por la presente es el pago de subsidio por luto, como un derecho que se encuentra establecido en la vigente Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, solicitando que se le aplique e inciso q) del artículo 41° y el artículo 62° de dicha Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Supremo N° 357-2019-EF, mediante la cual se aprueba montos, criterios y condiciones de las asignaciones de los docentes de la carrera pública, de los docentes contratados, de los asistentes y auxiliares de educación superior contratados y del subsidio por luto y sepelio de los docentes de la carrera pública docente;

Que, de cualquier manera, se advierte que el artículo 62° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece: "El profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio. El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación, establece el monto único por este subsidio en concordancia con el numeral 135.1° del artículo 135º del Reglamento de dicha Ley, que señala, el subsidio por luto y gastos de sepelio consiste en un solo beneficio que se otorga, a petición de parte, en los siguientes casos: a) Por fallecimiento del profesor: Al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, este es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios; b) Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente,

padres o hijos del profesor, previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco. (...); Asimismo, el artículo 99° de la Ley Nº 30512 Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Publica de sus Docentes, establece sobre la bonificación por escolaridad y subsidio por luto y sepelio que: (...) El docente de la carrera publica recibe subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el docente, tienen derecho al subsidio su cónyuge, el conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en esta prelación y en forma excluyente. Esta Ley de Reforma Magisterial, en ningún extremo dispone que se debe aplicar a los cesantes o pensionistas, como si lo establecía la ley derogada y su reglamento de la misma;

Que, con fecha 26 de noviembre del 2012 entro en vigencia la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, norma que regula las relaciones entre el estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Además, en la misma se regula deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Publica Magisterial, la Evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos. La misma derogo expresamente la Ley del Profesorado N° 24029 y demás leyes modificatorias, así como su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 019-90-ED, por ende, las obligaciones sociales y derechos de los profesores pensionistas, entre ellos el subsidio por luto y gastos de sepelio, resultan sin amparo legal para su otorgamiento; por lo cual, no pueden seguir tramitándose dichos beneficios que han sido suprimidos por la Ley de la Reforma Magisterial;

Que, acorde con lo expuesto por el recurrente en su recurso de apelación, el punto controvertido consiste en determinar si, el acto administrativo contenido en la Resolución Jefatural N° 1581-2022 de fecha 22 de noviembre de 2022 donde declara IMPROSEDENTE la petición de subsidio por luto y gastos de sepelio que solicita el recurrente, ha sido emitido conforme a derecho, o no; en consecuencia, nos remitimos a lo dispuesto en los artículos 219° y 222° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, mediante los cuales se disponían que el subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres; el cual será de dos (02) remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes de fallecimiento; y que el subsidio por gastos de sepelio, del profesor activo o pensionista será equivalente a dos (02) remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber incurrido en tales gastos pertinentes. Sin embargo, también es cierto que, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N° 24023, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejando sin efecto todas las disposiciones que se le opongan a la referida ley, sin perjuicio de lo establecido en sus disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y decima cuarta; esto es, de una interpretación literal de los artículos 219° y 220° del precitado Reglamento, se tiene que el derecho a percibir el subsidio por luto y sepelio correspondía tanto al profesorado activo y pensionista; no obstante, en la actualidad, estando a las reglas establecidas en la Ley N° 29944-Ley de Reforma Magisterial, tal derecho ya no les

alcanza a los pensionistas (docentes) del sector educación; en consecuencia, el presente recurso de apelación carece de argumentación legal y deviene en infundado;

Que, resulta pertinente resaltar lo dispuesto en el numeral 135.1 del artículo 135° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, específicamente el inciso b) que señala: "Por el fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor, sin precisar si se trata de activos o cesantes, previa presentación del Acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco, se tiene derecho al subsidio por luto y gastos de sepelio por quienes vienen ejerciendo la función docente y no para los pensionistas; en adición al artículo 41° inciso q), y artículo 62° de la Ley N° 29944, en los cuales, no contemplan el derecho de los pensionistas del Sector Educación al subsidio por luto con motivo del fallecimiento de familiar directo y a los gastos de sepelio. En ese entender, se advierte que los citados dispositivos legales no hacen referencia en ningún extremo sobre los docentes que ostenten la calidad de cesantes o pensionistas; de manera que, estas normas regulan solamente la relación del docente en actividad con el Estado, contrario sensu, la Ley del Profesorado y su Reglamento derogado a la fecha, si normaban de forma expreso los tipos de subsidio a los que podían acceder los docentes cesados o pensionistas;

Que, el Decreto Supremo N° 309-2013-EF, mediante la cual se fija el monto único de subsidio por luto y gastos de sepelio para los profesores nombrados y comprendidos en la Carrera Publica Magisterial, ascendiente a la suma de S/ 3,000.00 soles, advirtiendo en su artículo tercero de la misma, que el subsidio y sepelio se otorga a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Publica Magisterial, Regulado por la Ley N° 29944- LRM, siempre y cuando el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral, sujeto al plazo rescriptorio de la Ley N° 27321, con exclusión de los pasivos, vale decir para los cesantes. Dicho dispositivo legal guarda conexión jurídica con lo establecida en el Decreto Supremo N° 357-2019-EF;

Que, el ente Rector en Educación, a través del Oficio Múltiple N° 066-2018- MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, emitido por la Dirección Técnico Normativa de Docentes del MINEDU, pone en conocimiento el Informe Técnico N° 1386-2017-SERVIR/GPGSC, expedido por la Gerencia de Política de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, refiriéndose a los alcances de los artículos 144°, 145° y 149° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, respecto al beneficio de subsidio por luto, en el numeral 2.5 expresa: "Los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio corresponden únicamente a los servidores de la Carrera Administrativa, ya sea que estos se encuentren en condición de activos o cesantes, solo se considerara a aquellos cuya pensión de jubilación se encuentre a cargo de la entidad donde laboraban". Y conforme se indicó en supra, el fallecimiento de su cónyuge ocurrió con fecha 01 de agosto de 2019; mientras que su cese se produjo el 01 de mayo de 1985, estando derogada la Ley N° 24029, marco normativo que autorizaba el otorgamiento del subsidio por luto y gastos de sepelio a los docentes cesantes y sus deudos, a la fecha no tiene amparo legal que justifique su otorgamiento,

GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Resolución Directoral Regional

N° 3438-2023-GRSM/DRE

solo resulta aplicable la Ley N° 29944, a los docentes en actividad, por lo que en adición a los fundamentos hasta aquí expuestos, no resulta amparable el petitorio del recurrente;

Que, en consecuencia, al no estar previsto el subsidio y sepelio en la Ley de Reforma Magisterial como un derecho a favor de los docentes cesados bajo los alcances de la citada norma, corresponde declarar **INFUNDADO** el presente recurso de apelación presentada por la señora **MERCY REATEGUI GARCIA,** identificada con DNI N° 10617918, pensionista del régimen de Decreto Ley N° 20530, que ostenta la calidad de cónyuge supérstite quien en vida fue el señor ***Juan Wherter Armas Torres,*** acaecido el 01 de agosto de 2019; no le corresponde el otorgamiento del subsidio por luto y gastos de sepelio, ya que a la fecha del suceso, ya se encuentra vigente la Ley de la Reforma Magisterial, que derogada expresamente la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, en tanto que la Ley N° 29944, no reconoce como beneficiarios a los profesores cesados bajo la ley derogada. Consecuentemente, en estricta observancia del Principio de Legalidad y de debido procedimiento consagrados en los numerales 1.1. y 1.2. del inciso 1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, corresponde emitir una decisión motivada conforme a los hechos descritos y la norma aplicable al caso concreto, y;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 385-2023-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR INFUNDADO,** el recurso de apelación interpuesto por la señora **MERCY REATEGUI GARCIA,** identificada con DNI N° 10617918, contra la Resolución Jefatural N° 1581-2022-GRSM-DRE-DO-OO-UE-301-EDUCACION BAJO MAYO, de fecha 22 de noviembre de 2022, que declara improcedente la solicitud de reintegro de subsidio por luto y gastos de sepelio, por el fallecimiento de su cónyuge quien en vida fue el señor ***Juan Wherter Armas Torres,*** acaecido el 01 de agosto de 2019, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución, a través de la Oficina de Atención al Usuario y Comunicaciones, a la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín - Tarapoto, y a la interesada de acuerdo a Ley.

GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Resolución Directoral Regional

Nº 3438 -2023-GRSM/DRE

ARTÍCULO CUARTO: **PÚBLICAR**, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.).

Regístrese, Comuníquese y cúmplase

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN
Dirección Regional de Educación
Mag. Pedro Rengifo Huamán
Director Regional de Edcucación

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que este presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba,
21 NOV 2023
Juan Carlos González Olivares
RESP. DE LA O. A. U. y C.
C.M. 10002769990

PRH/DRESM
ACDL/AJ
DBVT/AAJ